

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

Apelante

v.

ASOCIACIÓN DE
PROPIETARIOS DE
URBANIZACIÓN PASEO
LOS CORALES II, INC.;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN202300627

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2023CV00045

Sobre: Persecución
Maliciosa; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

Comparece Francisco Valdés Pérez (señor Valdés Pérez o el Apelante), y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 24 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) en el caso con designación alfanumérica BY2023CV00045. Mediante la referida Sentencia, el foro primario desestimó la Demanda sobre Persecución Maliciosa y Daños presentada por el Apelante en contra de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo los Corales II (Asociación de Propietarios) y la Cooperativa de Seguros Múltiples (CSM), (en conjunto las Apeladas). En esta, concluyó que la reclamación del señor Valdés Pérez dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, por lo que

procedió a desestimarla al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, inciso (5). 32 LPRA Ap. V. R.10.2(5)

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.**

I

El 9 de enero de 2016, el señor Valdés Pérez presentó por derecho propio, Demanda en Daños y Perjuicios por persecución maliciosa en contra de la Asociación de Propietarios y de la CSM.¹ En apretada síntesis, el Apelante alegó que es propietario de un inmueble en la Urbanización Paseo Los Corales en el municipio de Dorado y que la Asociación de Propietarios había incurrido en persecución maliciosa al realizar gestiones de cobro para el pago de las cuotas de mantenimiento adeudadas.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2023, la CSM presentó *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, por los siguientes fundamentos: (1) que no se ha emplazado a la CSM, por lo que el foro primario no tiene jurisdicción sobre la aseguradora; (2) que no se configura la causa de acción por persecución maliciosa, según las alegaciones de la Demanda; y (3) que no existe cubierta de seguro por parte de la CSM, toda vez que los hechos alegados en la Demanda ocurrieron en el año 2016, por lo que constituye un evento aislado el 29 de abril de 2022 y en aquel entonces no había una póliza que cubriera a la Asociación de Propietarios.² En esencia, la CSM alegó que el señor Valdés Pérez reclamaba en la Demanda que era víctima de persecución maliciosa por parte de la Asociación de Propietarios toda vez que dicha entidad había realizado actos afirmativos para cobrar la cantidad adeudada por el Apelante por concepto de cuotas de mantenimiento. Razonó

¹ Véase páginas 25-66 del Apéndice de la Apelación.

² Véase páginas 67-77 del Apéndice de la Apelación.

la CSM que lo anterior no configura una causa de acción de persecución maliciosa, que justifique la concesión de un remedio.

Por su parte, el 7 de marzo de 2023, el señor Valdés Pérez presentó *Moción en Oposición a Desestimación* en la que alegó que no procedía la desestimación solicitada por la CSM porque el emplazamiento había sido diligenciado el 11 de enero de 2023 a las 10:45 a.m. y por tanto, había adquirido jurisdicción sobre la CSM,³ En dicha *Moción en Oposición a Desestimación*, el Apelante no se expresó en cuanto a los demás señalamientos esbozados por CSM en la *Moción de Desestimación* presentada el 2 de marzo de 2023.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2023, la Asociación de Propietarios presentó *Moción Uniéndose en Parte y Oponiéndose en Parte a “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil”*.⁴ Allí, la Asociación de Propietarios esbozó que procedía desestimar la totalidad de la Demanda presentada por el señor Valdés Pérez por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio bajo la causa de acción de persecución maliciosa.

Mediante *Sentencia emitida y notificada el 24 de marzo de 2023*, foro primario declaró Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por la CSM y la Asociación de Propietarios. Como corolario de ello, desestimó la *Demanda* sobre daños y perjuicios por persecución maliciosa presentada por el Apelante.⁵ Concluyó el TPI que, de las alegaciones de la *Demanda* presentada por el Apelante no surge una reclamación de persecución maliciosa y desestimó la misma al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

³ Véase páginas 55-56 del Apéndice de la Oposición a la Apelación presentada por la CSM (Entrada Núm. 15 de SUMAC en el caso Núm. BY2023CV00045)

⁴ Véase páginas 81-83 del Apéndice de la *Apelación*.

⁵ Véase páginas 1-7 del Apéndice de la *Apelación*

En respuesta, el **12 de abril de 2023**, **diecinueve (19) días después de la notificación de la sentencia**, el señor Valdés Pérez presentó ***Moción de Reconsideración y Demanda Enmendada***, en la que solicitó al foro primario que le permitiera enmendar la Demanda *post* sentencia, a los fines de eliminar la frase persecución maliciosa de las alegaciones de la Demanda y del epígrafe. ⁶

Mediante ***Resolución*** emitida el **24 de abril de 2023**, **notificada a los abogados de la Asociación de Propietarios y de la CSM el 26 de abril de 2023**, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración de Sentencia de 24 de marzo de 2023, presentada por el Apelante el 12 de abril de 2023.⁷

Así las cosas, el **12 de julio de 2023**, el señor Valdés Pérez presentó *Moción Cumplimentaria para Formar Parte de nuestra Moción de Reconsideración que le Presentamos a este Honorable Tribunal el 30 de marzo de 2023 y que al Día de Hoy no Ha sido Resuelta*.⁸ Mediante ***Orden*** de **14 de julio de 2023**, **notificada en igual fecha**, el foro primario instruyó a la Secretaría a notificar al Apelante la ***Resolución de 24 de abril de 2023***, **que declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración** presentada por éste el 12 de abril de 2023.⁹ En cumplimiento con dicha *Orden*, **el 14 de julio de 2023**, la Secretaría **enmendó la notificación de la Resolución de 24 de abril de 2023** que denegó la *Moción de Reconsideración* al Apelante y procedió a notificarle al señor Valdés Pérez la aludida Resolución.

En desacuerdo, el **19 de julio de 2023**, el señor Valdés Pérez presentó el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

⁶ Véase páginas 2-9 del Apéndice de la *Oposición a Apelación*, presentada el 8 de septiembre de 2023 por la Asociación de Propietarios.

⁷ Véase páginas 68-69 del Apéndice de la *Oposición a Apelación*, presentada por la CSM el 8 de septiembre de 2023.

⁸ Véase páginas 70-73 del Apéndice de la *Apelación*.

⁹ Véase páginas 21-24 del Apéndice de la *Apelación*.

INCIDIÓ EL TPI Y ABUSÓ INTENCIONALMENTE DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL AL NO CONSIDERAR QUE NUESTRO MÁS ALTO FORO HA SIDO ENFÁTICO EN QUE CUANDO LOS TRIBUNALES SE ENFRENTEN A UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DEBERÁN EXAMINAR LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA DE FORMA CONJUNTA Y DE LA FORMA MÁS LIBERAL POSIBLE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE;-Y, HA EXPRESADO TAMBIÉN QUE NO PROCEDERÍA LA DESESTIMACIÓN A MENOS QUE SE DESPRENDA CON TODA CERTEZA QUE EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A REMEDIO ALGUNO BAJO CUALQUIER ESTADO DE HECHOS QUE PUEDAN SER PROBADOS EN APOYO A SU RECLAMACIÓN. DE IGUAL FORMA TAMPOCO PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DEFINITIVA DE UNA DEMANDA POR DEJAR DE EXPONER HECHOS QUE JUSTIFIQUEN LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO SI DICHA DEMANDA ES SUSCEPTIBLE DE SER ENMENDADA.

Por su parte, el 8 de septiembre de 2023, la CSM presentó *Oposición a Apelación* en la que cuestiona la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para atender la Apelación presentada por el señor Valdés Pérez. Razona la CSM que la *Resolución* del TPI de 24 de abril de 2023, que adjudicó la *Moción de Reconsideración* del Apelante, fue notificada el 26 de abril de 2023, por lo que la Apelación es tardía, al haberse presentado el 19 de julio de 2023.

En igual fecha, el 8 de septiembre de 2023, la Asociación de Propietarios presentó *Alegato en Oposición a la a Apelación*. En esencia, sostiene que el Apelante presentó la *Moción de Reconsideración* ante el foro primario el 12 de abril de 2023, en exceso del término de (15) días provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47, para ello por lo que su presentación no tuvo efecto interruptor en el término para apelar.

II

A

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y

en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13. A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, supra, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, **si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada**, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

Asimismo, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, dispone que “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a). Más adelante señala en lo pertinente lo siguiente:

El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la **oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran**, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1)

(2) **Regla 47**. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que resuelvan definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

.....

32 LPRA Ap. V R. 52.2(a).

B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y

sus efectos procesales en el término para apelar. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018); *Mun. Rincón v. Velázquez Muniz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días**, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47. Para que la moción de reconsideración cumpla con las exigencias de nuestro ordenamiento, es necesario que en ella se expongan con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que su parte promovente estima que deben reconsiderarse, y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 338 (2018).

La misma regla dispone además, que, una vez presentada la moción de reconsideración de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R.47; *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra, págs. 337-338; *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra; *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, supra.

Es decir que la mera **presentación oportuna** y fundamentada de la moción de reconsideración, paraliza automáticamente el

término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía, el cual comenzará a transcurrir una vez resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra; Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra.* Una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio suspenderá los términos para recurrir en alzada. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra; Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.*

III

Como cuestión de umbral nos corresponde examinar nuestra jurisdicción para atender en los méritos la Apelación presentada por el señor Valdés Pérez.

En el caso que nos ocupa, mediante *Sentencia emitida y notificada a todas las partes* el **24 de marzo de 2023**, el foro primario declaró Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por la CSM y la Asociación de Propietarios y desestimó la *Demanda* en daños y perjuicios por persecución maliciosa presentada por el Apelante. El señor Valdés Pérez presentó **Moción de Reconsideración** ante el TPI el **12 de abril de 2023**, en exceso del término de (15) días provisto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47 para ello. Al presentar la *Moción de Reconsideración* ante el foro primario diecinueve (19) días después de la notificación de la sentencia el 24 de marzo de 2023, su presentación **tardía no tuvo efecto interruptor en el término para apelar**, por lo cual dicho término vencía el lunes **24 de abril de 2023**.

El Apelante presentó el recurso de epígrafe tardíamente el **19 de julio de 2023**, al asumir erradamente que su *Moción de Reconsideración* tardía tuvo algún efecto interruptor en el término para apelar y que fue a partir de la Orden emitida y notificada el 14

de julio de 2023, sobre notificación enmendada de la denegatoria a su *Moción de Reconsideración*, que comenzó a decursar el término de treinta (30) días para presentar su Apelación.

Como expusimos anteriormente, la Regla 47 de Procedimiento Civil establece que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47. Igualmente, la regla dispone que “una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.” Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 32. Sin embargo, es preciso destacar que para que proceda el efecto interruptor de los términos para acudir en alzada, **la moción debe ser presentada oportunamente.** *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 339 (2018); *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 87 (2018).

Reiteramos y concluimos que por disposición expresa de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, la Moción de Reconsideración presentada tardíamente por el señor Valdés Pérez no interrumpió el término de treinta días para apelar el cual venció el 24 de abril de 2023.

Con estos antecedentes es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos la Apelación presentada por el señor Valdés Pérez por tardía.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia desestimamos el recurso presentado por el señor Valdés Pérez por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones